

Ivonne Mijares Ramírez

*Escribanos y escrituras públicas en el siglo XVI. El caso de la Ciudad de México*

México

Universidad Nacional Autónoma de México,  
Instituto de Investigaciones Históricas

1997

306 p.

(Serie Historia Novohispana, 60)

Cuadros

ISBN 968-36-6291-9

Formato: PDF

Publicado en línea: 22 de agosto de 2013

Disponible en:

<http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/escribanos/escribanos.html>



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS

DR © 2015, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510, México, D. F.

## LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS NOVOHISPANOS

Para cuando las primeras escribanías públicas abrieron sus puertas en Nueva España, el notariado era una institución jurídica antigua y respetable, como lo demuestra la cantidad de escrituras que se han conservado, plenamente aceptada y difundida entre la sociedad de la época, tanto que se ha llegado a afirmar que había una manía por registrar ante el escribano hasta los actos más insignificantes de la vida.<sup>1</sup>

Aunque en términos generales se intentó transplantar las instituciones jurídicas e imponer la legislación vigente en Castilla, la presencia de la población indígena, las distancias, y las vicisitudes de la conquista primero, y después de la colonización, hicieron que el derecho castellano tuviera que irse modificando en algunos aspectos para adaptarlo a las circunstancias particulares de América. Estas modificaciones —establecidas por medio de cédulas, provisiones, ordenanzas e instrucciones reales reunidas en varios cedularios y en la Recopilación de Indias, que mandó hacer Felipe II en 1570—, reflejan el interés de la Corona española porque la institución notarial novohispana funcionara conforme a los principios básicos establecidos en la ordenación propuesta por Alfonso el Sabio.<sup>2</sup>

### 2.1. LAS FUNCIONES GENERALES

El escribano llegó a Nueva España como un profesional jurídico que desempeña un oficio público conferido por el rey, y cuya función era la de escriturar tanto los negocios privados como los actos judiciales. En ambos casos, sus documentos garantizaban la validez jurídica de los actos y

<sup>1</sup> Agustín Millares Carlo y José Ignacio Mantecón, *Índice y extractos de los protocolos del Archivo de Notarías de México*, México, El Colegio de México, 1945-1946, p. 7; Jorge Luján Muñoz, *Los escribanos en las Indias Occidentales*, México, UNAM, Instituto de Estudios y Documentos Históricos, 1982, p. 199-200.

<sup>2</sup> Pérez Fernández del Castillo, *Historia de la escribanía*, p. 39-40, Luján Muñoz, *op. cit.*, p. 49.

negocios, y tenían plena fuerza probatoria ante cualquier tribunal. De hecho, la autoridad del escribano público en la conformación de los negocios y contratos privados era similar a la del juez, en tanto sus escrituraciones, al igual que las sentencias de aquél, tenían efectos legales que debían ser cumplidos.<sup>3</sup>

Su obligación, en cuanto a la conformación de los negocios, era la de interpretar la voluntad de las partes para formular un instrumento público —o escritura— conforme al derecho. El cumplimiento de dicho cometido exigía que el notario tuviera una formación académica especializada, pues era su responsabilidad establecer la competencia de los testigos y la legitimidad de los poderes, los títulos de propiedad y otras escrituras que se le presentaran; además de que debía determinar la legalidad de los negocios jurídicos, incluso podía denegar su intervención si el planteamiento de los mismos atentaba contra la ley o la moral.

La seguridad de los negocios que formalizaba también quedaba garantizada mediante la elaboración y la guarda del libro de protocolos, donde se conservaba la nota o matriz de cada documento, que servía de prueba en caso de que la escritura pública se perdiera o surgieran dudas sobre ella.<sup>4</sup> Los protocolos eran inherentes al oficio notarial y por ello, en caso de muerte o renuncia, debían pasar al sucesor, o si éste no había sido designado, entregarse al escribano del cabildo de la localidad.<sup>5</sup>

Con respecto a sus funciones judiciales, el escribano tenía la obligación de intervenir en todos los aspectos de las causas civiles y criminales que le fuesen asignadas —presentación de demandas, exámenes de los testigos, comparecencia de las partes, declaraciones, notificaciones, emplazamientos, embargos, autos, sentencias, apelaciones, inventarios y pregones. Cada proceso judicial debía celebrarse, de principio a fin, en presencia un escribano público, específicamente designado para el caso que hacía las veces de secretario y llevaba todo el papeleo que se requería.

El desarrollo de estas actividad implicaba que el escribano no sólo debía estar capacitado para recoger y elaborar: autos, peticiones, declaraciones, testimonios y demás documentos probatorios que requerían los tribunales, sino también familiarizado con los procesos judiciales, pues, en este punto, sus funciones frecuentemente iban más allá de la mera redacción de escritos, llegando a desempeñar el papel de verdaderos asesores jurídicos de los alcaldes, que muchas veces se hallaban poco familiarizados con los mecanismos procesales.<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Bono, *op. cit.*, t. II, p. 207-209.

<sup>4</sup> *Idem.*

<sup>5</sup> José Bono Huerta, *La ordenación notarial en las Indias*, España, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, [s/f], p. 11-13.

<sup>6</sup> Luján, *op. cit.*, p. 71-72.

Por la realización de su función pública, el escribano tenía derecho a una paga. Los honorarios que recibían estos profesionales estaban perfectamente reglamentados y controlados. Las audiencias debían establecer los aranceles que tenían que cobrar tanto por la elaboración de las escrituras públicas como por su actuación en los procesos judiciales, y enviarlos al Consejo de Indias para su aprobación. Todos los escribanos tenían la obligación de poner una tabla con los precios en la puerta de su local.<sup>7</sup>

## 2.2. LA NOMINACIÓN

La legislación castellana estableció que para ejercer estas funciones se debía contar con un nombramiento real. El rey podía hacer dos tipos de nominaciones de escribano público: los del número, que sólo podían actuar dentro de la localidad a la que estaban adscritos, y los reales, que podían ejercer en todo el reino, siempre y cuando no hubiese en el lugar un escribano numerario.<sup>8</sup>

Lo normal era que una persona adquiriera primero el título de escribano real, y después consiguiera el de escribano público del número. Cuando lo segundo no sucedía, el escribano real tenía la alternativa de trasladarse a algún lugar donde no hubiera escribanos numerarios, como podía ser un pueblo pequeño o de reciente fundación.<sup>9</sup> O bien conseguirse uno de los numerosos oficios de pluma que ofrecía la burocracia colonial —escribanos de la Real Audiencia, de cámara, de cabildo, de minas y registros, etcétera, en los que desempeñaba una labor de secretario y amanuense, y no de funcionario público.<sup>10</sup>

Durante estos años el término “notario” se utilizó preferentemente para designar a aquellos escribanos que tenían como jurisdicción los asuntos de la iglesias en los obispados y en las parroquias. En su caso, aunque el nombramiento procediera del obispo, para obtenerlo se debía contar antes con el título de escribano real.<sup>11</sup>

El principio de la nominación real de los escribanos del número —que como vimos no había tenido plena vigencia en la península—, consiguió imponerse en América, cuando la Corona castellana consolidó una organización política y administrativa que le permitía mantener un relativo control de sus colonias ultramarinas.

<sup>7</sup> Bono, *Historia del derecho notarial*, t. II, p. 339-340; *La ordenación notarial en Indias*, p. 14.

<sup>8</sup> *Vid. supra* escribanos del Renacimiento; Icaza, *op. cit.*, p. 60.

<sup>9</sup> Por ejemplo en el corpus documental estudiado, *vid. infra* cap. V, los documentos provenientes de los reales de minas están casi siempre suscritos por un escribano real.

<sup>10</sup> Bono, *La ordenación notarial*, p. 6-7; Icaza, *op. cit.*, p. 50-51, Luján, *op. cit.*, p. 34-42, 46; Pérez Fernández del Castillo, *Historia de la escribanía*, p. 44-48.

<sup>11</sup> Luján, *op. cit.*, p. 24; Pérez Fernández del Castillo, *Historia de la escribanía*, p. 45.

En efecto, en los primeros años, la lejanía y la dificultad de las comunicaciones con la metrópoli, aunadas al poder político que alcanzaron algunas autoridades coloniales, propiciaron que no siempre se cumpliera la ley, y que muchos escribanos públicos del número fueran nombrados por gobernadores, virreyes y cabildos.<sup>12</sup> La Corona tuvo que prohibir reiteradamente que se nombraran escribanos de cualquier clase, bien con carácter temporal o perpetuo, y ordenar que las actividades notariales sólo fueran desempeñadas por los escribanos públicos del número que gozaran de título de escribano real y del número, expedido por el rey, bien fuera que éste lo diera directamente, o a través de su Real Consejo de Indias.

Una vez que se afirmó la organización colonial, todos los nombramientos de escribanos quedaron sujetos al rey; no sólo los cargos de escribanos públicos y reales, sino los de la gobernación, del cabildo, y hasta la de los notarios eclesiásticos debían ser provistos por su majestad.<sup>13</sup>

El único caso en el que el rey concedió licencia a las autoridades coloniales para que proveyesen los oficios de escribanos del número, fue en el de que quedara vacante un oficio y no hubiera quien lo cubriera de inmediato. En este caso, se hacía el nombramiento de forma provisional “mientras su majestad proveía el cargo”.<sup>14</sup>

En la ciudad de México, donde se estableció que existieran seis escribanos públicos del número, al principio el cabildo defendió la idea de que dichas nominaciones se convirtieran en un privilegio de la ciudad y se dieran por elección entre sus mismos vecinos. Con este fin hizo la petición correspondiente y mientras aguardaba respuesta, se negó a aceptar no sólo los nombramientos que procedían del gobernador, sino incluso los que provenían de la propia Corona.<sup>15</sup> Así tenemos que el 13 de mayo de 1524, el ayuntamiento rechazó los nombramientos que el rey había hecho en favor de Hernán Pérez y Pedro del Castillo, y ni siquiera la intervención del Hernán Cortés —el día 22—, sirvió para que se diera un cumplimiento inmediato a la provisión real, el cabildo declaró que ni al gobernador mismo le competía el conocimiento de esa causa, debido a la petición que se había hecho al rey para que la ciudad pudiera elegir a sus propios escribanos públicos. Un mes después, el cabildo por fin aceptó cumplir estas provisiones, pero bajo la condición de que si el rey: “tuviese por bien de hacer merced a esta ciudad de la elección y proveimiento de

<sup>12</sup> Luján, *op. cit.*, p. 48-52; Pérez Fernández del Castillo, *Historia de la escribanía*, p. 42.

<sup>13</sup> *Idem.*

<sup>14</sup> Bono, *La ordenación notarial*, p. 6-7; Luján, *op. cit.*, p. 51-53 y 125.

<sup>15</sup> *Idem.*, p. 49-52; Guadalupe Pérez San Vicente *et al.*, “Los inicios de la actividad notarial en México y su importancia para la historia del derecho mexicano”, en *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, p. 511-512; Icaza, *op. cit.*, p. 64.

los dichos oficios, para los proveer, que en viniendo la tal merced, sea en sí ninguno este dicho recibimiento”.<sup>16</sup> Salvo este incidente, que se presenta en los primeros años, podemos decir que en Nueva España la nominación real de escribanos públicos tuvo plena vigencia. A partir de un estudio somero de las actas del cabildo de la ciudad de México, se ha podido establecer que los primeros nombramientos de escribanos ciertamente tuvieron un origen variado, pues además de los que provinieron de la Corona —que comienzan a llegar desde muy temprano, el gobernador, la audiencia y el propio cabildo también hicieron nominaciones.<sup>17</sup> Pero pasado el momento inicial de la Conquista y consolidada la organización política y administrativa de la Colonia, la nominación real de escribanos públicos tuvo, aparentemente, plena vigencia, ya que en la gran mayoría de los nombramientos localizados se pudo comprobar que éstos provinieron o fueron confirmados por la Corona, que actuó sobre todo a través del Consejo de Indias. Sin embargo, como se verá en el transcurso de este capítulo, la designación de las personas que ocuparon el cargo de escribano numerario, se hace aquí, en Nueva España, y el papel de la Corona, en la práctica, se redujo a confirmar a los candidatos que se le mandaban de acá.

#### NOMINACIÓN DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL SIGLO XVI

Cuadro 1  
DÉCADA AÑOS 20

<i>Nombre</i>	<i>Años</i>	<i>Origen</i>	<i>Nominación</i>
Hernán Pérez	1524	merced	real
Pedro del Castillo	1524	merced	real
Juan Fernández del Castillo	1525	renuncia	cabildo
Diego Ocaña	1525	merced	real
Hernán Pérez	1526	temporal	cabildo
Francisco de Trigueros	1528	temporal	cabildo
Gregorio Saldaña	1528	merced	gobernador
Juan de la Peña	1529	temporal	audiencia

<sup>16</sup> Edmundo O' Gorman, *Guía de las actas de cabildo de la ciudad de México, siglo XVI*, México, FCE, 1970, 13 y 22 de mayo y 12 de junio de 1524; Pérez San Vicente, *op. cit.*, p. 511.

<sup>17</sup> Esta parte de la investigación se elaboró a partir de la *Guía de las actas de cabildo de la ciudad de México*; cuando fue posible, la información se complementó con los protocolos notariales del escribano Antonio Alonso. *Catálogo, resumen e índices de protocolos del Archivo General de Notarías*, *op. cit.* En adelante AA. En lo que se refiere a la conservación de protocolos, se tomó la información del *Inventario del Archivo General de Notarías de la ciudad de México*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM-DDF, 1991.

Cuadro 2  
DÉCADA AÑOS 30

<i>Nombre</i>	<i>Años</i>	<i>Origen</i>	<i>Nominación</i>
Miguel López de Legazpi	1530	temporal	cabildo
Miguel López de Legazpi	1531	(?)	real
Martín de Castro	1531	temporal	cabildo
Antonio de Herrera	1531	merced	real
Juan Núñez Gallego	1532	merced	real
Martín de Castro	1536	renuncia	(?)
Rodrigo Jiménez	1536	(?)	(?)
Francisco Lucena	1537	(?)	real
Juan de Zaragoza	1538	renuncia	(?)

Cuadro 3  
DÉCADA AÑOS 40

<i>Nombre</i>	<i>Años</i>	<i>Origen</i>	<i>Nominación</i>
Alonso Díaz Gibraleón	1541	renuncia	real
Sancho López e Aguarto	1541	renuncia	real
Juan Ugarte	1541	renuncia	real
Cristóbal Pérez	1541	renuncia	real
Alonso Sánchez Toledo	1541	renuncia	real
Luis Méndez	1545	temporal	cabildo
Pedro de Salazar (padre)	1548	renuncia	real
Cristóbal de Heredia	1549	renuncia	real

Cuadro 4  
DÉCADA AÑOS 50 A 70

<i>Nombre</i>	<i>Años</i>	<i>Origen</i>	<i>Nominación</i>
Gaspar Calderón	1550	renuncia	real
Alonso de Trujillo	1543	renuncia	real
Antonio Alonso	1560	renuncia	real
Pedro Vázquez Vegas	1560	renuncia	real
Rodrigo Becerro	1564	renuncia	real
Francisco de Salazar	(1563)	renuncia	real
Diego Rodríguez de León	1576	renuncia	virrey
Pedro Truxillo	1576	(?)	virrey

Cuadro 5  
DÉCADA AÑOS 80 A 90

<i>Nombre</i>	<i>Años</i>	<i>Origen</i>	<i>Nominación</i>
Alonso Rodríguez	1581	renuncia	virrey
Nicolás de Morales	1581	temporal	virrey
Juan Pérez de Ribera	1582	renuncia	real
Pedro Montiel	1583	(?)	(?)
Gonzalo Ocariz	1587	(?)	virrey
Alonso Bernal	1587	temporal	virrey
Alonso Bernal	1592	renuncia	real
Martín Sánchez F.	1592	traspaso	virrey
Bernardino Guzmán	1593	traspaso	(real)
Rodrigo del Campo	1595	(?)	(?)

Aunque en la última etapa del siglo XVI se nota un aumento de la participación del virrey en cuanto a los nombramientos de escribanos, la información estudiada no permite afirmar de forma definitiva que para finales de siglo el rey haya delegado en el virrey dicha función, pudo haberse tratado de nominaciones temporales.

### 2.3. EL CARGO

El oficio de escribano real era un título similar al de abogado, que no se adquiría por compra o renuncia, sino acreditando determinadas cualidades profesionales ante una autoridad competente. En cambio, el de escribano público del número, no implicaba un nombramiento en el sentido moderno, sino que, como cualquier otro oficio público de la época, era considerado como una *res incorporalis*, esto es, un bien patrimonial incorpóreo, susceptible de ser donado, vendido o heredado.<sup>18</sup>

La legislación castellana medieval establecía que la concesión de oficios públicos podía ser vitalicia, por más de una vida y a perpetuidad —*por juro de heredad*. En todas se contemplaba la facultad del titular para transmitir el oficio a otra persona.

En las concesiones vitalicias se podía traspasar el cargo a través de la renuncia, un negocio jurídico, unilateral, que podía hacerse de forma gratuita cuando se renunciaba en favor de un pariente —un hijo, un yerno, un hermano— u onerosa cuando el renunciatario era un extraño. En el

<sup>18</sup> Vid. *infra* derechos reales.



caso de las concesiones por más de una vida, había también la posibilidad de transmitir el cargo vía sucesión testamentaria o *mortis causa*.<sup>19</sup>

El carácter patrimonial del oficio de escribano también posibilitaba que estos cargos fueran arrendados. Según la concepción medieval del derecho, se podía dar una separación entre el “disfrute” del cargo y el “ejercicio” del mismo.<sup>20</sup> El primero correspondía al propietario o titular, quien obtenía un derecho de carácter patrimonial que podía explotar directamente o por medio de otra persona —que bien podía ser un ayudante o teniente, o bien un arrendatario. Mientras que el ejercicio únicamente podía ser realizado por alguien que llenara ciertos requisitos personales y profesionales para ser escribano, y además gozara de autoridad pública, es decir que sólo podía ser desempeñado por un escribano real.<sup>21</sup>

A partir de la reforma jurídica de los Reyes Católicos, se ordenó que los titulares tuvieran la obligación de hacerse cargo directamente de sus escribanías; se estableció que el arrendamiento de los oficios sólo estuviera permitido cuando las mujeres y los menores, por cualquier título legítimo —sucesión testamentaria— llegaran a adquirir una escribanía, en tal caso, sólo la podían arrendar por dos años, al cabo de los cuales debían renunciarla.<sup>22</sup> Asimismo, se intentó suprimir la perpetuidad de los oficios, reglamentar las renunciaciones en favor de terceros y hacer efectivo el examen notarial.<sup>23</sup>

Sin embargo, en la práctica esto no siempre se cumplió y muchos titulares de escribanías públicas, si no llegaron a arrendarlas abiertamente, sí designaron sustitutos, no sólo a causa de enfermedades o de viajes, sino también para hacerse cargo de otros nombramientos más importantes. Así, por ejemplo, tenemos el caso de Juan Fernández del Castillo y el de Miguel López de Legazpi, que por la acumulación de cargos —pues ambos fungieron como titulares de una escribanía al mismo tiempo que ostentaban el cargo de escribanos del cabildo—, tuvieron que delegar en otras personas la atención de sus escribanías.<sup>24</sup>

Por lo tanto, durante el siglo XVI hubo cuatro maneras oficiales de acceder a la titularidad de un oficio de escribanía pública: en primer lugar, se podía conseguir mediante una concesión gratuita o la merced del rey; en segundo lugar, mediante el pago de derechos a la Corona, es decir, mediante un contrato de compraventa; en tercer lugar, a través de traspaso o renunciación, y, finalmente, por la vía del testamento.

<sup>19</sup> Bono, *Historia del derecho notarial*, t. II, p. 277-289.

<sup>20</sup> *Vid. infra* contratos de arrendamiento.

<sup>21</sup> Bono, *Historia del derecho notarial*, t. II, p. 211 y 276-281.

<sup>22</sup> *Vid. infra* cap. II, nómina de escribanos de la ciudad de México, el caso de Juana López de Agurto, viuda de Cristóbal de Heredia.

<sup>23</sup> Bono, *Historia del derecho notarial*, t. II, p. 389-395; Icaza, p. 72-73.

<sup>24</sup> *Vid. infra* cap. II, nómina de escribanos de la ciudad de México.

En todos los casos en que el otorgamiento no provenía del rey, la ley mandaba que la ocupación del cargo fuera debidamente confirmada por la Corona.<sup>25</sup> Así, por ejemplo, en una real cédula pronunciada el 15 octubre 1532, se prohibió bajo pena de la privación del oficio que los miembros de las audiencias admitiesen que los renunciarios usaran de sus oficios sin la debida confirmación real.<sup>26</sup>

En una primera etapa, los títulos de escribanos públicos del número —así como los títulos de escribanos de los ayuntamientos, gobernaciones y audiencias, los de registros y minas, etcétera—, fueron otorgados como mercedes que el rey concedía gratuitamente en premio a los servicios prestados a la Corona, o como un medio de favorecer a sus partidarios. Sin embargo, a partir de la década de los años cincuenta el nombramiento de escribano comenzó a convertirse en una concesión onerosa que permitía obtener importantes ingresos a la Corona; de esta manera, para los años ochenta, se habían acabado las mercedes y los cargos fueron vendidos por la Corona.<sup>27</sup>

En el año de 1557, el Consejo de Indias propuso en un memorial al rey que se vendieran diversos oficios, entre los que se encontraban todos los de pluma, “para que aya todo el más dinero que se puede”, recomendando, en el caso que nos interesa, que se acrecentaran las escribanías del número en las ciudades y villas de la Nueva España, así como en otras audiencias.<sup>28</sup>

Aunque no se ha podido averiguar la duración con que se otorgaron los nombramientos de los escribanos públicos localizados, es decir, si éstos eran de carácter vitalicio o por más de una vida, la información consultada permite asegurar que los escribanos numerarios de la ciudad de México no tuvieron problemas para renunciar el cargo a favor de la persona que mejor les convenía. De hecho, podemos seguir la pista de varios nombramientos que en el transcurso del siglo XVI fueron renunciados hasta cuatro y cinco veces, sin que en ningún momento se cuestionara su vigencia.

Por lo tanto, aunque desde el punto de vista legislativo se intentó limitar a una vida no sólo el título del oficio del escribano público sino el de todos los oficios de pluma, en la práctica esto no llegó realmente a

<sup>25</sup> Luján, *op. cit.*, p. 52-53.

<sup>26</sup> Icaza, *op. cit.*, p. 67-69.

<sup>27</sup> Bono, *Historia del derecho notarial*, t. II, p. 207-211; *Ordenación notarial*, p. 15; Icaza, *op. cit.*, p. 60-61; Luján, *op. cit.*, p. 34 y 50.

<sup>28</sup> Otros oficios vendibles eran los de alférez mayores, depositarios generales, receptores de penas de cámara, alguaciles mayores, talladores, ensayadores y guardas, correos mayores, procuradores y receptores de las audiencias. Entre los de pluma, se consideraba los escribanos públicos, los de los juzgados de provincia, los de las visitas, los de las Real Hacienda y registro, el del cabildo, los de bienes difuntos, etcétera. Bono, *Ordenación notarial*, p. 16; Fernández del Castillo, *Historia de la escribanía*, p. 42.

obedecerse. En el año de 1606, la Corona tuvo que aceptar la concesión perpetua del título, conformándose con reglamentar la manera en que debían efectuarse las renunciaciones. Así, en 1606, por cédula real se establece que “para que los dichos oficios de pluma[...] se puedan renunciar y renunciaren ahora y de aquí adelante para siempre jamás, todas las veces que quisieren los poseedores de ellos, paguen en mis Cajas Reales el tercio del valor que tuvieren al tiempo de la renunciación”.<sup>29</sup>

Sobre el valor de las renunciaciones, sabemos que en los primeros años de la década de los sesenta, éstas se cotizaban por encima de los 1000 pesos.<sup>30</sup> Y que ya desde tiempos de Felipe II, se dispuso que las escribanías del número podían ser renunciadas por una vida “sirviendo” con la tercera parte del valor del respectivo oficio, es decir, que por cada renuncia el fisco se llevaba la tercera parte del precio de la venta.<sup>31</sup>

La fijación del valor de cada cargo y por tanto de los derechos que se debía pagar al fisco, era responsabilidad del virrey, o, en su defecto, de la Real Audiencia. Para ello, no se tomaban en cuenta el precio y las condiciones de venta que establecían las partes en los contratos de renuncia, sino un avalúo que debían realizar seis peritos.<sup>32</sup>

Para terminar de hablar de las formas en que se podía adquirir el cargo, diremos que no se encontró ningún ejemplo en que un cargo haya pasado a través de una disposición testamentaria, sino que los traspasos siempre se hicieron *inter vivos*.

#### 2.4. REQUISITOS PERSONALES Y PROFESIONALES

Para ejercer el cargo de escribano público se debían llenar ciertos requisitos personales y profesionales que garantizaran un adecuado desempeño del oficio. En primer lugar, se debía ser varón, libre, mayor de veinticinco años y no tener ningún impedimento físico que disminuyera las capacidades de entender, ver y oír. También era indispensable que el candidato fuera cristiano y que demostrara probidad moral y legal. Finalmente, se exigía que fuera vecino de la localidad donde había de ejercer su oficio. El desempeño del cargo estaba vedado a las mujeres y los menores de edad, los mestizos y los negros, los encomenderos y los religiosos —que podían presentar inmunidad eclesiástica en caso de falta—, y también a los hijos y nietos de quemados y reconciliados por la Inquisición. Además de estos requisitos, el aspirante a ocupar el cargo debía tener conocimientos gra-

<sup>29</sup> Icaza, *op. cit.*, p. 72-76; Luján, *op. cit.*, p. 65-66.

<sup>30</sup> *Vid. infra* nómina, el caso de las renunciaciones en favor de Rodrigo Becerro y Francisco de Salazar.

<sup>31</sup> Bono, *Ordenación notarial*, p. 16; Icaza, *op. cit.*, p. 69-71.

<sup>32</sup> *Idem*, p. 75-76; Bono, *Ordenación notarial*, p. 16; Icaza, *op. cit.*, p. 69-71.

maticales para la redacción correcta del texto, y jurídicos para la precisa y adecuada formulación de acto y contratos. El acceso a estos conocimientos tenía lugar por la doble vía del estudio teórico de las normas legales y de los principios y fórmulas notariales, y del aprendizaje práctico en labor de la escrituración.

La formación teórica, es decir jurídica, se alcanzaba mediante el estudio de las propias leyes, de las cuales circulaban numerosos compendios que las extractaban, y de las obras y formularios comprendidos en las obras de *Ars Notariae*. Estos conocimientos no se adquirían en las aulas universitarias, sino bajo la instrucción directa de un notario. El futuro escribano podía ingresar como aprendiz, o como amanuense en alguna de las escribanías establecidas, en ambos casos la persona adquiría la suficiencia profesional mediante la práctica. Este periodo de formación podía durar de tres a cuatro años.<sup>33</sup>

La persona que deseaba alcanzar el puesto debía presentar una prueba de aptitud, que se completaba con una información debidamente testificada y autenticada, que demostrase sus atributos personales. El examen se celebraba ante la audiencia, aunque también se podía delegar en un alcalde ordinario que después lo remitía a ésta; en ambos casos, debía contar con la asistencia de letrados —notarios y juristas—, quienes eran los que realmente calificaban al candidato.<sup>34</sup> Verificados los requisitos personales y comprobada la aptitud técnica mediante el examen, se solicitaba el nombramiento al rey. Este trámite tenía que hacerse directamente en España, ante el rey o ante el Consejo de Indias. Sin embargo, no era necesario que el interesado se trasladara a la península, ya que las diligencias se podían hacer por medio de un apoderado, que se encargaba de presentar toda la documentación que acreditaba la aptitud del solicitante para el puesto.<sup>35</sup>

Todos estos trámites, incluidos los de la información y el examen podían ser alterados cuando el rey concedía personalmente la merced, o cuando se tenía las suficientes influencias para ahorrarse pasos. Así, por ejemplo, tenemos el caso de Juan Núñez Gallego que comienza a ejercer en el año de 1530 por una provisión de la audiencia, sin contar con el nombramiento de escribano real, o el de Antonio de Herrera que por su parte presentó una provisión del rey, sin haber presentado un examen previo. En ambos casos, el cabildo condicionó la aceptación del nombramiento hasta que los aspirantes cumplieron todos los requisitos, y así el primero fue suspendido del oficio durante dos años, hasta que presentó

<sup>33</sup> Bono, *Historia del derecho notarial*, t. II, p. 227-228; *Ordenación notarial*, p. 7; Pérez San Vicente, *op. cit.*, p. 510.

<sup>34</sup> Bono, *Historia del derecho notarial*, t. II, p. 228-240; Luján, *op. cit.*, p. 53-55.

<sup>35</sup> *Vid. infra* nómina, el caso de Pedro de Salazar, hijo, y el de Francisco de Salazar. También véase poderes para pedir mercedes en el cap. V.

su nombramiento de escribano real; y el segundo fue obligado a presentar un examen ante la Real Audiencia.<sup>36</sup>

Cuando el nombramiento se adquiría mediante una renunciación, el titular solicitaba permiso para traspasar su oficio en favor de una persona determinada, que también debía proporcionar ante la audiencia las pruebas que acreditaran el cumplimiento de los requisitos que exigía el cargo. Con la solicitud del titular y las pruebas del candidato, se tramitaba la confirmación real.<sup>37</sup>

Una vez que se contaba con el nombramiento oficial, el escribano debía presentar su título ante el cabildo de la ciudad y prestar el debido juramento. Éste se hacía sobre la señal de la cruz y, mediante él, el escribano se comprometía a cumplir las siguientes obligaciones: que usaría “bien y fielmente” el oficio, guardando el servicio de Dios y del rey. Que escribiría lo que las partes otorgaren, “sin quitar la verdad ni añadir falsedad”. Que guardaría secreto, en los casos que así lo requirieran. Que no haría contratos fraudulentos o usurarios. Que llevaría un “registro” de todas sus escrituras. Que prestaría sus servicios sin dilación y a todo el que se lo solicitare. Y que sería fiel y obediente a la ciudad.<sup>38</sup>

## 2.5. ORGANIZACIÓN

La prestación del oficio de escribano, así como la custodia material de los protocolos, requería de un local estable y accesible denominado escribanía. El despacho del escribano, que podía estar instalado en su propia vivienda o en un local aparte, solía ocupar una sola habitación en donde se ubicaban varios escritorios, los armarios y las arcas cerradas donde se guardaban las escrituras más importantes, como los testamentos. Dentro de él laboraban varios amanuenses y aprendices, que trabajaban bajo una estricta organización jerárquica, a la cabeza de la cual estaba el escribano, que delegaba en ellos la pesada tarea de hacer los borradores, pasar en limpio o sacar las copias de los escritos que emitía.

Además de este personal, podían colaborar en el despacho varios escribanos reales que auxiliaban al escribano titular en algunas de sus funciones, tal como la atención de la clientela, la redacción legal de los negocios y la revisión de los escritos, no así en cuanto a la autorización y certificación final de los instrumentos público que, como vimos, sólo podía ser realizada por el escribano titular, por lo que lo más frecuente era que estos

<sup>36</sup> Juan Núñez Gallego, actas de cabildo: 17 enero 1530, 23 enero 1531, 22 septiembre 1532. Antonio de Herrera, *idem.*, 8 marzo 1531. Icaza, *op. cit.*, p. 54-55.

<sup>37</sup> Luján, *op. cit.*, p. 65.

<sup>38</sup> Bono, *Historia del derecho notarial*, t. II, p. 240-253; *Ordenación notarial*, p. 8-9; San Vicente, *op. cit.*, p. 512-513.

escribanos firmaran las escrituras en calidad de testigos. No obstante lo anterior, excepcionalmente estos escribanos reales podían autorizar la documentación y actuar como tenientes o sustitutos del escribano titular, pero sólo cuando éste se encontraba enfermo o cuando tenía permiso del cabildo para ausentarse de la ciudad.<sup>39</sup>

También era posible que un mismo despacho reuniera a varios escribanos públicos, o que se agruparan varios despachos en una cierta calle o lugar céntrico. Es muy probable que varias de las escribanías de la ciudad de México se concentraran en un sólo lugar, que bien pudo haber sido el Portal de los Mercaderes.<sup>40</sup>

Los escribanos públicos estaban organizados y, en caso necesario, hacían frente común para defender los intereses del grupo en general, y los de sus miembros en particular. Así, por ejemplo, ya desde el año de 1525, cuando el cabildo —en su pretensión de nombrar a los escribanos públicos— se negó a aceptar las nominaciones reales, todos los escribanos de la ciudad presentaron una solicitud conjunta a los miembros del ayuntamiento para que recibieran “dende agora al dicho oficio al dicho Juan Fernández del Castillo y le den facultad para lo usar y ejercer”, atentos a que Hernán Pérez había renunciado el oficio en su favor.<sup>41</sup>

La Cofradía de los Cuatro Evangelistas se fundó en el año de 1573 con licencia del arzobispo Pedro Moya de Contreras y la autorización del virrey Martín Enríquez; tenía su sede en el Convento de San Agustín<sup>42</sup> y agrupaba a todos los escribanos de la ciudad. Su finalidad era el auxilio moral y la ayuda mutua de los cofrades y sus beneficios se extendían a sus familiares en caso de indigencia o de muerte del escribano.<sup>43</sup> También preveía la celebración en común de solemnidades piadosas. En relación con esto, entre las escrituras revisadas, encontramos un concierto de obra que nos proporciona una descripción detallada de las andas que mandó construir la cofradía, con las cuales desfilaban los escribanos en las grandes festividades y procesiones.

### *Documento 1. Concierto de obra*

México, 16 septiembre 1578. Juan de la Cueva, relator y Pedro de Trujillo, escribano público de México, como comisarios de la Cofradía de los Santos

<sup>39</sup> Bono, *Historia del derecho notarial*, t. II, p. 331-338; *vid. infra* nómina de escribanos de la ciudad de México, los casos de Pedro del Castillo y Francisco Salazar.

<sup>40</sup> *Idem*, p. 335; *vid. infra* cap. v.

<sup>41</sup> Actas de cabildo: 21 de julio; Pérez San Vicente, *op. cit.*, p. 512.

<sup>42</sup> Icaza, *op. cit.*, p. 97; Pérez Fernández del Castillo, *Historia de la escribanía*, p. 45-46.

<sup>43</sup> Bono, *Historia del derecho notarial*, t. II, p. 303-312; Pérez Fernández del Castillo, *Historia de la escribanía*, p. 46.

Cuatro Evangelistas, que se administra en México por los escribanos que en ella residen —y por virtud de la comisión que les dieron el rector y conciliares de la dicha Cofradía, que pasó ante Ceberín del Bustillo, secretario de la misma, el 14 de septiembre de 1578—, por una parte; y por la otra Simón Perin y Andrés de Concha, vecinos, se concertan en que Simón Perin y Andrés de Concha hagan para la cofradía unas andas con un santo de los 4 evangelistas, con las condiciones siguientes: que el santo ha de tener una vara de alto, estando sentado en una peana bien obrada —en la forma que está en la traza del dibujo que queda firmada del presente escribano—; que ha de tener 2 cabezas postizas, una que sirva para San Lucas, San Marcos y San Mateo, y la otra para San Juan evangelista. También han de hacer las andas seisabadas y con sus resaltas, su friso, cornisa y arquitrabe, de altura de un pie de vara; y ha de ser el friso revestido de talla —como en la traza está dibujada—. Las andas han de tener de diámetro, de esquina a esquina, 5 pies comunes, y tener encima de cada una de los 6 pedestales, un ángel hincado de rodillas, vestido, con un cirial en la mano en que se pueda tener una candela de cera en cada figura; estando de rodillas ha de tener un pie de altura. En la peana de las andas ha de haber un lugar donde se puedan poner las 4 insignias de los evangelistas que son un toro, un león, un ángel y un águila; las cuales han de ser móviles, con sus tornillos para que se puedan quitar y poner. Y el dicho santo, andas e insignias han de ser de palo de ayaquabites, seco y de sazón; y a su costa lo han de entregar acabado de todo punto de madera, hueco para que esté más liviano, dorado y estofado. Todo lo cual cumplirán, de mancomún, por precio de 300 pesos de oro común, en reales, entregando la obra en 4 meses a partir del día de la fecha de esta carta, y por las costas y salarios, se les dará en nombre de la Cofradía, lo siguiente: 100 pesos de oro común de contado, después en 2 meses otros 100 pesos, y lo restante se pagará al momento de entregada la obra. Y si no acaban la obra en el dicho tiempo, sea en elección de la Cofradía tomarla en el estado que estuviere o mandarla hacer a otros oficiales, y les pueda ejecutar por el dinero si faltare, con el simple juramento. Firmaron. Testigos: Diego Díaz, Pedro de Aguilar Acevedo y Pedro de Mora, vecinos.<sup>44</sup>

## 2.6. NÓMINA DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Sabemos con seguridad que en el siglo XVI hubo un total de seis escribanos públicos; sin embargo, es probable que este número se incrementara a ocho hacia la década de los años sesenta, debido a las apuraciones financieras de la Corona.

<sup>44</sup> AA. Libro 7, f. 370v/372.

En el año de 1558, el Consejo de Indias sugirió al rey que “se acrecienten escribanías en las Cidades de las Yndias, y en las Chancillerías y Gobernaciones y se vendan para v. M. porque sacara dellas una buena cantidad”.<sup>45</sup> Como resultado de esta propuesta, en el año de 1559, el rey mandó que se acrecentara el número de escribanías en villas y ciudades y se procurara el mayor ingreso posible para la Real Hacienda.<sup>46</sup> Y un año más tarde, el rey proveyó dos escribanías más para la ciudad de México. Esta política, que obedecía a problemas internos de la metrópoli, tuvo un gran rechazo en todas las colonias, provocando, en nuestro caso, que el cabildo de la ciudad se manifestara en contra, pues no veía favorable que se aumentara el número de notarías de la ciudad. Así, en el mismo año de 1560, ordenó sacar un traslado de la provisión real de su majestad en la que se estipulaba que no debía de haber más de seis escribanos públicos, y acordó pedir que dicha provisión se guardara y se cumpliera. Sin embargo, la información revisada no ha permitido saber cuándo y ni cómo se cumplió esta provisión real.<sup>47</sup>

A partir de estas escribanías, se ha podido reconstruir la historia de las seis primeras. Los números de las escribanías han sido puestos de acuerdo con el orden cronológico con que van apareciendo sus noticias en las actas de cabildo, y no corresponden a la realidad del siglo XVI, pues hasta donde tenemos noticia, en esta época no se les asignaba ningún número.

La relación de escribanías que se presenta a continuación se elaboró a partir de la *Guía de las Actas de Cabildo de la ciudad de México*, y se complementa con la información de los protocolos notariales del escribano Antonio Alonso. Por lo tanto, es meramente tentativa, y puede presentar muchas lagunas. Sin embargo, tomada con las debidas reservas, nos proporciona una idea general de la evolución que tuvieron algunas de las escribanías de la ciudad de México en el siglo XVI.

Hernán Pérez está considerado como el primer escribano público del número que hubo en la ciudad de México. Debió haber presentado su nombramiento ante el cabildo de la ciudad a principios del mes de mayo de 1524, porque para el día 13, su solicitud de ser admitido en el cargo, pese a estar fundamentada en una merced del rey, fue rechazada. La pretensión del ayuntamiento de que los oficios se dieran por elección entre los vecinos de la ciudad era la causa de este rechazo. Esto provocó una situación que debió haber sido bastante tensa, ya que por un lado, el cabildo se empeñó en no cumplir la provisión real, al grado de desobedecer una orden directa de Hernán Cortés por la que se le mandaba acatarla. Y, por el otro,

<sup>45</sup> Icaza, *op. cit.*, p. 70.

<sup>46</sup> *Idem*, p. 70-71; Luján, *op. cit.*, p. 57.

<sup>47</sup> Actas de cabildo: 13 de mayo de 1560.



Hernán Pérez desobedeció al cabildo y abrió un despacho donde ejercía su oficio, pese a la prohibición expresa. No contamos con más detalles de este asunto, pero tal vez la necesidad de que se abrieran escribanía públicas en la ciudad, aunada a la presión de otras autoridades, llevaron a que un mes después se aceptara el nombramiento, pero a condición de que si el rey resolvía conceder lo que la ciudad había pedido, renunciaría de inmediato a su cargo.<sup>48</sup> A principio del año siguiente las fricciones parecen haberse acabado, porque en febrero Hernán Pérez fue llamado para sustituir al escribano del propio cabildo que se encontraba enfermo.<sup>49</sup>

No obstante el trabajo que había costado su aceptación, Hernán Pérez renunció, en julio de 1525, en favor de Juan Fernández del Castillo y, para asegurar que su solicitud no fuera rechazada, la acompañó de otra petición firmada por todos los escribanos de la ciudad; el cabildo la aceptó, pero con la condición de que en un plazo de 2 años se presentase la confirmación real de su renuncia.<sup>50</sup>

Fernández del Castillo presentó dicha autorización real en junio de 1528, renunciando en mayo del año siguiente a favor de Miguel López de Legazpi, quien ostentaría el cargo por espacio de 10 años hasta que en 1538 sus ocupaciones como escribano del cabildo, cargo que venía desempeñando paralelamente desde 1530, lo obligaron a renunciar en favor de Juan de Zaragoza.<sup>51</sup> Zaragoza duró 43 años al frente de la escribanía, hasta el año de 1581, cuando traspasó su titularidad a Alonso Rodríguez,<sup>52</sup> quien fue sustituido por Gonzalo Ocariz en 1587, que a su vez vendería el puesto a Bernardino Guzmán en 1593.<sup>53</sup>

El segundo escribano público que aparece registrado en las actas de cabildo es Pedro del Castillo, quien presentó una provisión real en mayo de 1524 por la que se le concedían los cargos de escribano público y del

<sup>48</sup> Actas de cabildo: 26 de mayo y 14 junio de 1524.

<sup>49</sup> Actas de cabildo: 7 de febrero de 1525.

<sup>50</sup> Actas de cabildo: 21 de julio de 1525.

<sup>51</sup> López de Legazpi, mejor conocido en su faceta de navegante y conquistador de las Filipinas, se abrió camino en una primera etapa de su vida mediante el ejercicio de varios cargos de escribano. En el año de 1529, cuando todavía no cumplía 20 años –se ha fijado la fecha de su nacimiento en el año de 1510– fue aceptado como escribano público del número. Al año siguiente comenzó a desempeñarse con carácter temporal en el puesto de escribano del ayuntamiento, que ocupaba Pedro del Castillo, quien se encontraba en España, y obteniendo su propiedad en 1533 por la renuncia que hizo en su favor Juan Fernández del Castillo, que había conseguido dicho cargo en España, pero que a causa de su estado de salud no podía desempeñarlo. En 1538 cedió su título de escribano público a Juan de Zaragoza, por hallarse demasiado ocupado en la escribanía del ayuntamiento, la cual dejó en el año de 1539 para ocuparse de la secretaría del Santo Oficio. Actas de cabildo: 22 de junio de 1528, 19 de enero de 1530, 31 de octubre de 1533, 8 de enero de 1538 y 26 de agosto de 1539; Millares Carlo, *op. cit.*, p. 18-19; *Diccionario Porrúa y Enciclopedia de México* para la fecha de nacimiento.

<sup>52</sup> Actas de cabildo: 2 de junio de 1581; Luján p. 65.

<sup>53</sup> *Idem*, 15 de mayo de 1587 y 8 de abril de 1593.

cabildo, los cuales fueron rechazados por la misma causa que con la de Hernán Pérez, pero en su caso estaba el agravante de que Pedro del Castillo era más bien un hombre de armas, quien había estado presente en la conquista de Cuba, y del cual se decía que era un ladrón convicto. A esto se agregaba que los miembros del concejo de la ciudad estaban sumamente ofendidos por la forma descortés y altisonante con que había presentado su solicitud, pues “les requirió que la obedeciesen y cumpliesen como en ella se contiene, con protestación de cobrar en su persona y bienes, todos los daños y menoscabos que por razón de no la obedecer y cumplir se les requirieren”.<sup>54</sup>

No obstante su mala reputación y lo molesto que pudo haber estado el cabildo, se aceptaron sus dos nombramientos un mes después, el mismo día que se aceptó el de Hernán Pérez, y se estableció también la condición de que éste debería de dejar el cargo si su majestad concedía a la ciudad el privilegio de elegir sus escribanos.<sup>55</sup> Cuatro años después, en enero de 1530, Pedro del Castillo solicitó una licencia de dos años para ir

Cuadro 6

## PRIMERA ESCRIBANÍA

<i>Nombre</i>	<i>Años</i>	<i>Acceso al cargo</i>	<i>Confirmación</i>	<i>Protocolos</i>
Hernán Pérez	1524-1525	merced	real	no hay
Juan Fernández del Castillo	1525-1529	temporal	cabildo	1525-1528
		renuncia	real	
Miguel López de Legazpi	(1531)-1538	(?)	(?)	no hay
Juan de Zaragoza	1538-1581	renuncia	virrey	no hay
Alonso Rodríguez	1581-1587	renuncia	virrey	no hay
Gonzalo Ocariz	1587-1593	(?)	virrey	no hay
Bernardino Guzmán	1593	venta	(?)	no hay

Cuadro 7

## SEGUNDA ESCRIBANÍA

<i>Nombre</i>	<i>Años</i>	<i>Acceso al cargo</i>	<i>Confirmación</i>	<i>Protocolos</i>
Pedro del Castillo	1524-1529	merced	real	no hay
Juan Núñez Gallego	1530	temporal	audiencia	no hay
Martín De Castro	1531-1532	temporal	cabildo	no hay
Juan Núñez Gallego	1532-1540	merced	real	no hay
Sancho López de Agurto	1541-1549	renuncia	real	no hay
Cristóbal de Heredia	1549-1564	renuncia	real	no hay
Rodrigo Becerro	1564-1595	renuncia	real	no hay

<sup>54</sup> Luján, *op. cit.*, p. 50; Pérez, *op. cit.*, p. 512.

<sup>55</sup> Actas de cabildo: 13 de mayo, 14 y 15 de junio de 1524.

a España en busca de su mujer. El cabildo se la concedió y autorizó que durante su ausencia fuera sustituido por Juan Núñez Gallego en el oficio de escribano público, y por Miguel López de Legazpi en el cargo del cabildo.<sup>56</sup>

El nombramiento de escribano público, que se otorgó a Juan Núñez el 17 de enero de 1530, era de carácter temporal y provino de la Real Audiencia; y aunque se suponía que estaría vigente mientras durara el viaje de Pedro del Castillo, se le mandó retirar una semana más tarde, al descubrirse que el interesado no tenía título de escribano real. De nada valió que Núñez dijera que su título estaba en Castilla y que le llegaría pronto, provisto de una merced que su majestad le había hecho de una escribanía; el cabildo mandó que se suspendiera la provisión de la audiencia y le prohibió ejercer el oficio.<sup>57</sup>

En la práctica este mandamiento no surtió efecto y Núñez abrió su escribanía, que funcionó sin mayores problemas hasta el mes de junio cuando el Cabildo decidió nombrar a otra persona para que sustituyera a Núñez, que seguía sin presentar sus títulos. Por votación se eligió a Martín de Castro para que sustituyera a Pedro del Castillo mientras se encontraba ausente.<sup>58</sup>

El 14 de julio de 1531 —cuando todavía no había pasado un mes de haberse pronunciado este nombramiento—, Juan Núñez Gallego se presentó en el cabildo con una solicitud y una cédula real para ser escribano público en lugar de Pedro del Castillo. Ésta aparentemente no se obedeció porque, en el cabildo del 19 de enero de 1532, se denuncia que Martín de Castro había hecho una escritura indebida, a causa de la cual había sido mandado prender por la Real Audiencia. Además, se había visto que el susodicho sólo era empleado de Núñez Gallego, pues vivía y atendía en su casa, y que el que verdaderamente ejercía el oficio era Núñez, pues Castro sólo hacía lo que éste le mandaba, le servía de testigo y le firmaba la documentación.<sup>59</sup> El cabildo aparentemente le retiró el cargo y un mes después también destituyó a Pedro del Castillo, fundado en el argumento de que no había regresado de España y se le había vencido el plazo de los dos años.<sup>60</sup>

En septiembre de ese mismo año de 1532, Juan Núñez Gallego presentó nuevamente ante el concejo de la ciudad una provisión real por la que se le hizo merced de la escribanía pública, que era de Pedro del Castillo. En esta ocasión, Núñez presentó la información que atestiguaba que había sido aprobado en el examen de escribano y que por lo tanto era

<sup>56</sup> *Idem*, 19 y 28 de enero de 1530.

<sup>57</sup> *Idem*, 17 y 23 de enero de 1531.

<sup>58</sup> *Idem*, 30 de junio de 1531, Millares Carlo, *op. cit.*, t. II, p. 10.

<sup>59</sup> Actas de cabildo: 14 y 17 de julio de 1531 y 19 de enero de 1532.

<sup>60</sup> *Idem*, 19 de febrero de 1532.

capaz de ejercer dicho oficio. Después de este problemático inicio Juan Núñez Gallego se mantuvo al frente de su escribanía hasta el año de 1540, cuando la renunció en favor de Sancho López de Agurto, quien presentó confirmación real al año siguiente.

Durante 6 años se desempeñó Sancho López en el cargo, al cabo de los cuales se propuso renunciar el puesto en favor de Cristóbal de Heredia, que estaba casado con Juana López de Agurto, su hija. Con este fin, en el año de 1546, López de Agurto envió un escrito al Consejo de Indias en el que solicitó que se le permitiera renunciar en favor de su yerno, dando como justificación lo avanzado de su edad, y agregando que si no se lo permitían, mantendría el cargo ejerciéndolo él mismo.<sup>61</sup> La solicitud fue aceptada y Heredia ocupó el cargo desde marzo de 1549.<sup>62</sup>

Irónicamente Cristóbal de Heredia murió 13 años más tarde, y Sancho López de Agurto se vió en la necesidad de hacer los trámites para traspasar nuevamente el cargo. La muerte de este escribano debió haber sido bastante repentina, porque el 26 de agosto de 1562 todavía participó como testigo en una escritura de Antonio Alonso,<sup>63</sup> mientras que al mes siguiente vemos a su suegro movilizarse no sólo para enajenar el cargo, sino para que su hija y sus nietos pudieran sustentarse durante el tiempo que durara el trámite, que podía tardar varios años, pues debía hacerse directamente en España.

Lo anterior lo sabemos porque encontramos la escritura de concierto que se hizo al respecto y que resumimos a continuación, por cuanto nos proporciona detalles muy importantes de como se manejaban estas situaciones.

## *Documento 2. Concierto escribanía*

México, 5 noviembre 1562. Sancho López de Agurto, vecino de la ciudad de México, en nombre y voz de Juana López de Agurto —viuda de Cristóbal de Heredia, escribano público del número de México— y de sus hijos, y como su padre y abuelo-, de una parte, y Rodrigo Becerro, escribano de Su Majestad, vecino de esta ciudad, de la otra, otorgan escritura de concierto. Y declaran que por cuanto Nuestro Señor fue servido de llevar de esta presente vida a Cristóbal de Heredia, y a petición de Sancho López de Agurto el señor virrey de Nueva España hizo merced a la mujer e hijos de Cristóbal de Heredia —hasta que Su Majestad provea otra cosa— que en el dicho oficio de escriba-

<sup>61</sup> Parry nos dice que Heredia era sobrino de Agurto J. H. Parry, *The sale of public office in the Spanish Indies under the Hapsburgs*, Berkeley, University of California Press, 1953, p. 10, citado en Luján, *op. cit.*, p. 65.

<sup>62</sup> Actas de cabildo: 28 de marzo de 1549.

<sup>63</sup> AA. Libro 2, 26 de agosto de 1562, f. 49v.

no público de esta ciudad, asista un escribano de Su Majestad, para que de los aprovechamientos y derechos del dicho oficio sean aprovechados por la mujer e hijos de Cristóbal de Heredia, y a instancia y suplicación de Sancho López de Agurto se nombró para ello y dio licencia a Rodrigo Becerro, por entender que con toda verdad y cristiandad acudirá a la mujer e hijos de Cristóbal de Heredia con la parte de los derechos, según y como de yuso irá declarado, por tener como tiene amistad con ellos y tuvo con Cristóbal de Heredia. Por tanto son convenidos y concertados que desde el día de la fecha de esta carta, Rodrigo Becerro se obliga a asistir en el oficio de escribano público hasta que otra cosa por Su Majestad, por el señor virrey y por la Real Audiencia fuere mandada, con los mozos que en el dicho oficio hay, trabajarlos en su posible, por manera que por su culpa ni descuido ni negligencia no se deje de ganar y adquirir lo que se puede ganar, así ante las justicias ordinarias de esta ciudad como otras partes en lo tocante al dicho oficio, así en almonedas, como en inventarios y autos y testamentos y lo demás judicial y extrajudicial, como sea en los días y horas que haya de asistir en el dicho oficio, de todo lo cual Rodrigo Becerro ha de llevar la mitad de los derechos y aprovechamientos, y la otra mitad ha de haber y llevar la mujer e hijos de Cristóbal de Heredia, para ayuda y sustentación. Y con ello acudirá a Sancho López de Agurto y a Juana López de Agurto, su hija, a fin de cada semana, según y como se ganare, y si alguna semana dejara de acudir al fin de ella en cada sábado, ha de ser obligado a pagar por cada semana que dejase de acudir, 20 pesos de oro común. Y por cuanto por parte de la mujer y herederos de Cristóbal de Heredia se envió a pedir y suplicar a Su Majestad se dé título y merced del dicho oficio a Rodrigo Becerro, los gastos y expensas que en ello se han de hacer y solicitar y diligencias, han de ser a costa de la mujer y herederos de Cristóbal de Heredia. Y si se ganare Rodrigo Becerro les pagará 1 500 pesos de oro de minas, pagándolos 2 meses después de la entrega del título, pudiéndolo ejecutar pasado el dicho tiempo. Y le promete pagar por las costas y expensas que han de hacer en conseguir el alcance, título y merced que del dicho oficio de escribano público se le ha de entregar. Y si Su Majestad fuese servido hacer merced del dicho oficio a otra persona, luego que lo tal parezca y a él se le impida al dicho ejercicio, no se obliga a cosa alguna. Firmaron. Testigos: Pedro de Agurto, Francisco de Santiago, escribano de Su Majestad, y Diego de Tejadillo. vecinos.<sup>64</sup>

Nuestra última noticia de esta escribanía corresponde a junio de 1564, cuando Rodrigo Becerro presentó la provisión real que lo confirmaba en lugar de Cristóbal de Heredia y prestó el juramento correspondiente.<sup>65</sup>

<sup>64</sup> AA. Libro 2, f. 59/59v.

<sup>65</sup> Actas de cabildo: 17 de junio de 1564.

Cuadro 8  
TERCERA ESCRIBANÍA

<i>Nombre</i>	<i>Años</i>	<i>Acceso al cargo</i>	<i>Confirmación</i>	<i>Protocolos</i>
Diego Ocaña	1525-1526	merced	real	no hay
Hernán Pérez	1526-1528	temporal	cabildo	no hay
Francisco de Trigueros	1528-1531	temporal	cabildo	no hay
Antonio Herrera	1531-1541	merced	real	no hay
Juan Ugarte	1541-1560	renuncia	real	no hay
Pedro Vázquez de Vegas	1560-1576	renuncia	real	no hay
Diego Rodríguez de León	1576-1592	renuncia	virrey	1578
			real	1590-1591
Martín Sánchez Falcón	1592- (?)	renuncia	virrey	no hay

El tercer escribano público numerario que tuvo la ciudad de México fue Diego Ocaña, que presentó provisión real para serlo en junio de 1525. Ocho meses habría de durar en el cargo, pues en febrero de 1526, el cabildo nombró a Hernán Pérez —que para entonces ya había traspasado su escribanía—<sup>66</sup> para que se encargara del oficio en sustitución de Ocaña, que se hallaba preso por causas que nos son desconocidas.<sup>67</sup> En marzo de 1528, Ocaña renunció, y en su lugar se recibió a Francisco de Trigueros, condicionando su nombramiento definitivo a que presentara una confirmación real en el plazo de 2 años.<sup>68</sup> Aparentemente, Trigueros no logró conseguir el cargo, porque en marzo de 1531 se presentó ante el ayuntamiento una provisión real por la que el rey concedía a Antonio de Herrera la merced de la escribanía pública que fuera de Diego de Ocaña. El concejo la aceptó, pero la condicionó a que Herrera fuera examinado por la Real Audiencia.<sup>69</sup>

Herrera se desempeñó en el cargo por espacio de 10 años y renunció el oficio en favor de Juan de Ugarte en febrero de 1541.<sup>70</sup> Éste exhibió un mes después la cédula real que confirmaba su nombramiento y permaneció al frente de la escribanía hasta 1560, año en que Pedro Vázquez de Vegas presentó una provisión real en la que se le hacía la merced del cargo de escribano público, en lugar de Juan de Ugarte.<sup>71</sup>

En 1576, el cabildo recibió una nueva provisión por la que el virrey nombró a Diego Rodríguez de León<sup>72</sup> para ocupar la vacante que había

<sup>66</sup> *Idem*, 20 de junio de 1525, 9 de febrero de 1526; *vid. supra* nómina, primera escribanía.

<sup>67</sup> *Idem*, 9 de febrero de 1526.

<sup>68</sup> *Idem*, 13 de marzo de 1528.

<sup>69</sup> *Idem*, 8 de marzo de 1531.

<sup>70</sup> *Idem*, 25 de febrero de 1541.

<sup>71</sup> *Idem*, 1 de marzo de 1541, 15 de julio de 1560.

<sup>72</sup> *Idem*, 15 de marzo de 1576.

dejado Pedro Vázquez de Vegas, pero la condicionó también a que se obtuviera una provisión real que confirmara la del virrey. Vázquez de Vegas permaneció en el puesto hasta el año de 1592,<sup>73</sup> y renunció en favor de Martín Sánchez Falcón, cuya confirmación, concedida por el virrey, estableció que la posesión del cargo se otorgaba a perpetuidad.<sup>74</sup>

Cuadro 9  
CUARTA ESCRIBANÍA

<i>Nombre</i>	<i>Años</i>	<i>Acceso al cargo</i>	<i>Confirmación</i>	<i>Protocolos</i>
Martín de Castro	1536-1538	renuncia	(?)	1536-1538
Alonso Díaz Gibrleón	1541-1545	renuncia	real	no hay
Luis Méndez	1545-1550	temporal	cabildo y virrey	no hay
Gaspar Calderón	1550-1560	renuncia	real	1554-1555
Antonio Alonso	1560-1582	renuncia	real	1557-1581*
Juan Pérez de Ribera	1582-1631	renuncia	virrey	1582-1631*

\* Catalogados por el Seminario de Documentación e Historia Novohispana.

No obstante los malos antecedentes que tenía Martín de Castro —que en 1531 había gozado de un nombramiento temporal del cabildo para desempeñarse como escribano público sustituto en la escribanía de Pedro del Castillo, y había sido encarcelado y retirado del cargo un año más tarde por hacer escrituras indebidas y, además, por no acatar las órdenes del concejo de la ciudad, pues se prestaba a fraudes y engaños—, en el año de 1536 obtuvo un nuevo nombramiento de escribano público por renuncia que en su favor hizo un tal Francisco del Castillo, que no sabemos de dónde obtuvo su nombramiento y que aparentemente nunca ejerció el cargo.<sup>75</sup>

De Castro trabajó la escribanía por espacio de dos años, y la traspasó en 1538 a Alonso Díaz Gibrleón, que en 1541 obtuvo la confirmación real de su nombramiento.<sup>76</sup> Días Gibrleón intentó desde el año de 1543 traspasar el cargo a Gaspar de Algeba, que comenzó en ese mismo año a ejercerlo sin contar con la debida autorización, por lo que el cabildo le mandó que no utilizara el cargo sin tener el título ni antes de haber hecho el juramento necesario.<sup>77</sup> En noviembre de 1545, Luis Méndez pidió al

<sup>73</sup> *Idem*, 3 de marzo de 1578.

<sup>74</sup> *Idem*, 14 de mayo de 1592.

<sup>75</sup> *Idem*, 19 de junio de 1536.

<sup>76</sup> *Idem*, 19 de junio de 1536 y 17 de septiembre de 1538, 24 de diciembre de 1541; Millares Carlo, *op. cit.*, t. II, p. 11.

<sup>77</sup> Actas de cabildo: 26 de noviembre de 1543.

cabildo el puesto que Alonso Días Gibrleón había renunciado en Gaspar de Algeba, al que por lo visto ya no se le dejó ejercer el cargo. Por votación, el Concejo acordó recibirlo, y pidió al virrey su confirmación, la cual tardó sólo dos días en ser presentada.<sup>78</sup>

El nombramiento de Méndez debió haber sido provisional, porque en octubre de 1550 Gaspar Calderón presentó una provisión real, firmada por el príncipe Maximiliano, en lugar de Díaz Gibrleón.<sup>79</sup> Diez años más tarde, la escribanía pasó oficialmente a Antonio Alonso, y si bien la confirmación real de la renuncia que Calderón hizo en su favor se presentó ante el cabildo en mayo de 1560, sabemos por su documentación que comenzó a ejercer el cargo al menos desde enero de 1557, es decir, tres años antes de su nombramiento oficial.<sup>80</sup> Alonso, que de mayo de 1578 a marzo de 1579 fue sustituido temporalmente por Juan Nuño, renunció al cargo en el año de 1582, y se traspasó a Juan Pérez de Ribera con autorización virreinal que dos años más tarde fue confirmada por el rey.<sup>81</sup>

Aunque la ley establecía que la edad mínima para ejercer el cargo de escribano público era de 25 años, Juan Pérez de Rivera tenía 23 años cuando tomó posesión de su oficio; de hecho, sabemos que tenía 22 años cuando su padre lo emancipó para que pudiera hacerse cargo del oficio de escribano público y del juzgado de las minas de Pachuca, el cual dejó para tomar el puesto en la ciudad de México.<sup>82</sup> Ribera se desempeñó en el cargo hasta bien entrado el siglo XVII.

Se ha podido seguir la historia de esta escribanía a partir del año de 1537, cuando Francisco Lucena presentó una cédula por la cual la empe-

<sup>78</sup> *Idem*, 2 de noviembre de 1545.

<sup>79</sup> *Idem*, 24 de octubre de 1550.

<sup>80</sup> *Idem*, 10 de mayo de 1560; *vid. infra* cap. IV. La documentación que se conserva en el Archivo General de Notarías sobre este escribano va de enero de 1557 a septiembre de 1581.

<sup>81</sup> *Idem*, 9 de noviembre de 1582 y 30 de abril de 1584.

<sup>82</sup> Documento 3 Emancipación.

“México, 2 de marzo de 1581. Juan Pérez de Ribera, vecino –de quien el escribano da fe que conoce, ante don Juan de Saavedra, corregidor por su majestad en México– emancipa a Juan Pérez de Ribera, el mozo, su hijo, y ello porque su hijo legítimo –de Constanza del Castillo, su mujer–, de 22 años, tiene habilidad y suficiencia para regir y gobernar su persona y bienes, y se le ha hecho merced en nombre de su majestad del oficio de escribano público y del juzgado de las minas de Pachuca, por lo cual le ha pedido con mucha insistencia lo emancipe, para que como persona tal pueda tratar, contratar y andar libremente como persona que no está obligada a la sujeción del poderío paternal, y el padre quiere que así se haga, por tanto emancipa a su hijo. Y para que el hijo tenga bienes conocidos y suyos, su padre, le señala en lo mejor parado de su hacienda, 500 pesos de oro común, de los que le hace gracia y donación y le dio poder para que los haya y cobre de sus bienes. Y el hijo aceptó la emancipación. Ambas partes pidieron al señor corregidor consienta la emancipación e interponga a esta escritura y autos su autoridad y decreto judicial. Y el corregidor dijo que había por emancipado a Juan Pérez de Ribera, el mozo. Juan Pérez de Ribera, padre y Juan Pérez de Ribera, el mozo, y el corregidor don Juan de Saavedra firmaron. Testigos: Juan Bote de Hinojosa, Rodrigo Becerro, escribano público; y Manuel de Ribera, vecinos y estantes.” AA. Libro 8, f. 525/526.



Cuadro 10  
QUINTA ESCRIBANÍA

<i>Nombre</i>	<i>Años</i>	<i>Acceso al cargo</i>	<i>Confirmación</i>	<i>Protocolos</i>
Francisco Lucena	1537-1541	(?)	real	no hay
Cristóbal Pérez	1541-1548	renuncia	real	no hay 2
Pedro Salazar padre	1548-(1573)	renuncia	real	1568-1570
Pedro Salazar hijo	(1573)-(?)	renuncia	real	no hay

ratriz lo nombró escribano público.<sup>83</sup> No sabemos si este oficio ya existía o si se creó en este momento. Lucena sólo duró cuatro años en el cargo, al cabo de los cuales traspasó el oficio en la persona de Cristóbal Pérez<sup>84</sup> quien después de siete años de atenderlo, lo traspasa, en 1548, a Pedro de Salazar.<sup>85</sup>

La última noticia de esta escribanía nos la proporciona un poder que hizo, a principios de 1573, Pedro de Salazar hijo:

*Documento 4. Poder especial para pedir mercedes*

México, 23 marzo 1573. Pedro de Salazar, escribano público del número de México —por comisión y mandado del muy excelente señor Martín Enríquez, virrey, gobernador y capitán general de Nueva España—, otorga poder a Alonso de Herrera del Puerto, residente en la Corte de Su Majestad, ausente, y especialmente para que pueda pedir y suplicar al rey don Felipe nuestro Señor y a su Real Consejo de Indias, la merced del dicho oficio de escribano público del número de México, atento a la renunciación que de él hizo en la persona del otorgante Pedro de Salazar, su padre —difunto, escribano público que fue de México— y a la calidad y méritos de su persona. Y así mismo se le haga merced de que sea su escribano real y se le haga merced de que se le den y liberen títulos y cédulas del dicho oficio y para que así mismo pueda pedir y suplicar se le hagan otras cualesquier mercedes. Y para que en su nombre pueda presentar peticiones para que sea recibido en la Real Audiencia de la Nueva España y la renunciación que del dicho oficio hizo su padre y la merced que de él le hizo el señor virrey. Testigos: Alonso Bernal, Nicolás de Morales Saravia y Antonio Alonso, el mozo, estantes.<sup>86</sup>

Se ha podido seguir la historia de esta escribanía a partir de mayo de 1541, cuando Alonso Sánchez de Toledo comenzó a ejercer el cargo

<sup>83</sup> Actas de cabildo: 25 de diciembre de 1537.

<sup>84</sup> *Idem*, 14 de octubre de 1541.

<sup>85</sup> *Idem*, 14 de junio de 1548.

<sup>86</sup> A.A. Libro 12, f. 244/244v.

Cuadro 11  
SEXTA ESCRIBANÍA

<i>Nombre</i>	<i>Años</i>	<i>Acceso al cargo</i>	<i>Confirmación</i>	<i>Protocolos</i>
Ochoa Luyando	(?)-1541	(?)	(?)	no hay
Alonso Sánchez	1541-1543	temporal	cabildo	no hay
		renuncia	real	no hay
Alonso de Trujillo	1543-(1560)	(?)	(?)	no hay
Francisco de Salazar	(1563)-(1560)	renuncia	real	1568-1570
Nicolás de Morales	1581-1587	temporal	virrey	no hay
Alonso Bernal	1587-1592	temporal	virrey	no hay
	1592-(?)	renuncia	real	no hay

de escribano público del número por renuncia de Ochoa Luyando, del cual no hemos encontrado ninguna otra referencia. Casi año y medio le tomó a Sánchez de Toledo presentar ante el cabildo la confirmación real de su nombramiento, el cual traspasó casi de inmediato,<sup>87</sup> porque en febrero de 1543, cuatro meses después, Alonso de Trujillo se presentó ante el concejo de la ciudad con una provisión de su majestad por la que se le nombraba escribano público en sustitución de Sánchez de Toledo.<sup>88</sup>

Aunque no se ha podido fijar la fecha en que Alonso de Trujillo dejó el cargo a Francisco de Salazar, debió haber sido entre 1560 y 1563. Esto se puede saber gracias a que tanto Alonso de Trujillo como Francisco de Salazar solían participar como testigos en los registros de Antonio Alonso.<sup>89</sup> Así Alonso de Trujillo firmó todavía como escribano público a finales de 1560, mientras Salazar lo hizo como escribano de su majestad, y que para febrero de 1562 ya lo hacía como escribano público del número; desgraciadamente, existe una laguna en la documentación en el año de 1561 que nos ha impedido fijar con más exactitud la fecha del cambio.<sup>90</sup>

Debido a que Salazar era también cliente de Antonio Alonso, hemos podido recoger importante información en sus registros que nos permiten saber, por ejemplo, que Francisco de Salazar pagó a Trujillo 1 029 pesos de oro común “por los gastos de la colación del oficio de escribanía pública”<sup>91</sup> y que, aunque dejó oficialmente el cargo a partir de 1587, comenzó hacer a intentos por traspasarlo desde mucho tiempo antes.

<sup>87</sup> Actas de cabildo: 6 de mayo de 1541, 13 de octubre de 1542, 20 de febrero de 1543.

<sup>88</sup> 31 de octubre de 1550.

<sup>89</sup> *Vid. infra* cap. IV.

<sup>90</sup> AA. Libro 9, 31 de julio y 16 de octubre de 1560, f. 415 y 453.

<sup>91</sup> AA. Libro 3, 16 de enero de 1566, f. 56/57.

En mayo de 1571 mandó que una persona en Castilla iniciara el trámite de su renuncia en favor de Rodrigo Hurtado.<sup>92</sup> Un año después envió otro poder para que se revocara esta renuncia, aduciendo que lo deseaba ejercer él mismo, además de que Rodrigo Hurtado ya tenía otro oficio que había comprado de la Diputación de México, por lo que no podía “usar y ejercer dos oficios”.<sup>93</sup> En 1573 volvió a presentar una renuncia, ahora en favor de Diego López de Roelas,<sup>94</sup> la cual no se llegó a concretar porque cuatro años más tarde, en marzo de 1577, lo vemos otorgar un nuevo poder, esta vez para solicitar que su majestad le haga la merced de darle “licencia para que la persona en quien él renunciare el oficio de escribanía pública que tiene en México por su majestad, lo pueda usar y ejercer; y en esta razón pueda dar peticiones, informaciones, probanzas y cobranzas”, obligándose a que “por razón de la solicitud y negocio con costas y expensas que en ello se hiciere, y para pagar a quien lo pidiere y suplicare a su majestad, pagaría 600 ducados de Castilla, de 375 maravedís cada uno”, los cuales pagaría una vez conseguida la merced.<sup>95</sup>

La renunciación que pedía Salazar fue tramitada a través de Juan de Arrazola, que residía en la corte de su majestad y se encargaba de los negocios del muy ilustre señor doctor Lope de Miranda, que fue quien verdaderamente presentó ante el consejo de su majestad la solicitud; por lo tanto, la cantidad que ofreció Salazar sirvió para pagar los servicios y gastos que hicieron estas dos personas.<sup>96</sup>

La titularidad de Salazar en el cargo se prolongó hasta el año de 1587; sin embargo, sólo lo ejerció directamente hasta 1581, año en que su salud lo obligó a dejar de trabajar, y se nombró como sustituto temporal a Nicolás de Morales, que había cumplido su formación profesional dentro de la escribanía de Antonio Alonso donde lo vimos trabajar como amanuense de 1561 a 1574.<sup>97</sup> No sabemos por cuánto tiempo ejerció el cargo Nicolás de

<sup>92</sup> Documento 5. Poder especial.

“México, 9 mayo 1571. Francisco de Salazar, escribano público, del número de México –por cuanto por algunos justos respetos y renunciando el dicho su fuero en manos de su majestad y en favor de Rodrigo Hurtado, vecino, con retención para lo cual ha enviado por su parte y el dicho Rodrigo Hurtado por la suya los despachos, informaciones y renunciaciones convenientes para el efecto de ello–, otorga poder al muy magnífico señor Juan de Arrazola, residente en la corte de su majestad, y a Sebastián de Santander, para presentar ante su majestad y en sus Reales Consejos la renunciación e información y pedir y suplicar se le haga la dicha merced, y sobre ello poder sacar provisiones, cédulas reales y otros recaudos. Firmó. Testigos: Tomás Vázquez, Andrés Negrete de Morales y Juan Francisco de Segura, vecinos.” AA. Libro 3, f. 61/61v.

<sup>93</sup> AA. Libro 12, 12 de diciembre de 1572, f. 214v/215v.

<sup>94</sup> *Idem*, 5 de diciembre de 1573, f. 313/313v.

<sup>95</sup> AA. Libro 12, f. 706/707v, México, 29 de marzo de 1577, poder especial.

<sup>96</sup> *Idem*, 19 de abril de 1581, f. 578/579.

<sup>97</sup> Aunque Nicolás de Morales comienza a figurar como testigo en las escrituras de Antonio Alonso desde 1560, no es sino hasta 1562 cuando lo vemos firmar constantemente sus documentos.

Morales, ni si Salazar retornó a su puesto; el hecho concreto es que en mayo de 1587, Alonso Bernal presentó un título del virrey, por el que se le nombraba escribano público en sustitución de Francisco de Salazar;<sup>98</sup> y se presentó la confirmación real hasta junio de 1592.<sup>99</sup>

Cuadro 12

RELACIÓN DE ESCRIBANOS QUE APARECEN EN LAS ACTAS DE CABILDO  
QUE NO HAN PODIDO SER UBICADOS DENTRO DE SU ESCRIBANÍA

<i>Nombre</i>	<i>Años</i>	<i>Acceso al cargo</i>	<i>Confirmación</i>	<i>Protocolos</i>
Domingo Niño	1528-(1531)	(?)		no hay
Gregorio Saldaña	1528-(1531)	merced	gobernador	no hay
Juan de la Peña	1529-(1531)	temporal	audiencia	no hay
Rodrigo Jiménez	1536-(?)	(?)		no hay
Diego González	1541-(?)	(?)		no hay
Pedro Garcés	1547-(?)	(?)		no hay
Bartolomé de Rivera	1575-1595	(?)	real	no hay
Pedro Truxillo	1576-	(?)	virrey	1571-1582
Pedro Montiel	1583-	(?)	(?)	no hay
Rodrigo del Campo	1595-(?)	(?)		

<sup>98</sup> Actas de cabildo: 12 de enero y 3 de julio de 1587.

<sup>99</sup> *Idem*, 19 de junio de 1592.

